



Doce de mayo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N°. 2023-00157-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 12 de abril de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL SUMARIA de AUTORIZACIÓN para SALIDA DEL PAIS DE MENOR DE EDAD, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C. G. Proceso, en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*<sup>1</sup>, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se

---

<sup>1</sup> Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*”

entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82ss del Código General de Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, SE ARRIMARÁ NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO donde habrá de tenerse en cuenta:

1. Atendiendo el hecho de que el corriente proceso reclama la conciliación como requisito de procedibilidad, numeral 8° del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022; habrá de allegarse la constancia de no acuerdo, y/o documento que acredite el agotamiento de dicha exigencia.

2. Como quiera que la abuela paterna es quien en la actualidad ostenta la Custodia y Cuidados Personales de la menor en favor de quien se litiga, deberá integrarse a la corriente causa.

3. Expresará de manera clara y precisa, atendiendo el postulado constitucional - artículo 44-, en armonía con el artículo 8° de Ley 1098 de 2006, en Interés Superior de la niña MARA, qué beneficio reporta para ella la autorización de salida del país pretendida; quién se encargará de su cuidado en la ciudad de calle 7 privada Sueños de Piedra de Cholul Merida Yucatan, mientras su progenitora labora.

4. Deberá informar de qué actividad deriva los ingresos la demandante y de serlo por vínculo laboral a una entidad o empresa arrimará prueba documental que de constancia de ello, tales como contrato laboral o certificación expedida por el empleador que dé cuenta de sus ingresos y tipo de contrato, así mismo de cómo se garantizará a la menor GIRALDO ARROYAVE lo correspondiente a salud y recreación.

5. Previo a proceder con la notificación vía WhatsApp del ejecutado deberá indicar la demandante las acciones realizadas a fin de encontrar a DAVID ALBERTO GIRALDO BURITICA, debiéndose agotar dicha búsqueda en las plataformas de afiliación a seguridad social, vale decir, FOSYGA – hoy ADRES- y RUAF, igualmente, se hará la búsqueda también en las redes sociales, tales como Facebook, Instagram, WhatsApp, etc.; como quiera que es indispensable

concluir todos los medios para la dirección física y/o electrónica para efectos de notificación del extremo pasivo de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de AUTORIZACIÓN para SALIDA DEL PAIS DE MENOR DE EDAD, incoada por KELLY DANIELA ARROYAVE MOLINA, en interés de su hija menor MARA GIRALDO ARROYAVE, y frente a DAVID ALBERTO GIRALDO BURITICÁ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **facea2027659d44c5b522ad84b47bf7cd7931819f35c607e64f0c9216bd449f4**

Documento generado en 12/05/2023 03:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>